

Señora -

Juez Promiscuo Municipal

Simijaca – Cundinamarca –

E.            S.            D.

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD. 2017-00148

Demandante: Orpidia Carrillo Mahecha y Os

Demandados: Bertha Cruz Suarez y Os.

De la manera más comedida me dirijo a Usted., con el fin de descorrer el traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal correspondiente., en el trámite incidental propuesto.

La solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

INCIDENTANTE:

"Asunto: Nulidad del Auto de fecha 01-agosto-2019, notificado por el Estado No. 050 de fecha 02-agosto-2019, por vulnerar el término de suspensión ordenado de 03 meses ordenado mediante auto de fecha 25-abril-2019 notificado mediante Estado No. 025 de fecha 26-abril-2019."

En incidente de nulidad del 17 de septiembre de 2020, que con la primera instancia y la segunda instancia conllevo un año de dilatación del proceso, el juzgado a quo le resolvió la negativa de revocatoria, el auto que rechazó de plano el recurso , resumiendo su asunto así:

*"Pretende el recurrente, apoderado de la parte demandada, la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se disponga la nulidad de todo lo actuado a partir del 02/agosto/2019, por indebida notificación de la parte demandada y el yerro en el auto del 01/agosto/2019, al referirse a un auto que no se profirió dentro del presente proceso."*

El artículo 136 del C.G.P. , no aludió en su párrafo a la nulidad actualmente incoada y por ende está dentro de las saneables, que es la regla general de las nulidades  $\zeta$ , en su numeral primero dice. "

**"cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"**

Queda claro la presunta nulidad que se interpuso según la ley "...se considerará saneada ...", Situación que efectivamente ocurrió en el presente caso , como quedó evidenciado, basta mirar que en la solicitud de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada actuó sin

proponerla nulidad que hoy pretende se declare. Amén de las eventualidades procesales surtidas con posterioridad al 1 de agosto de 2019, que las partes conocimos por medio de las notificaciones por estado proferidos por el Juzgado y de las cuales no hicimos ningún pronunciamiento como tampoco realizamos ni el demandante, ni la demandada impugnación alguna.

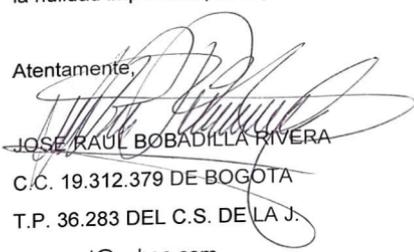
Los resaltos son del suscrito.

Lo anterior en armonía con el artículo 135 ejudem inciso final que dice : "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad .....la que se proponga después de saneada....". Que es caso sub judice que ocupa el presente caso.

El principio de lealtad procesal , lo define el tratadista Alfonso Rivera Martínez en su Obra d e derecho procesal Civil General ,página 388, como : " La razón de ser de este principio radica en que la parte afectada con una determinada irregularidad procesal , sancionada con la nulidad, debe proceder de inmediato a ponerla de presente, a través de los mecanismos procesales establecidos, como recursos, excepciones previas, o peticiones de nulidad, sin esperar sacar ventaja o resultado provechoso de la actuación ineficaz. SE pretende evitar la maniobra de qué el interesado alegue la nulidad solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable , pues comportamiento de esta estirpe constituye típico acto desleal y al máximo se debe procurar evitarlo." -... Añádase el desconocimiento del artículo 78 No.14 Idem.

Con base en los anteriores fundamentos, Señora Juez, Propongo recurso de reposición contra el auto del 7 de octubre, notificado en e estado del 8 de octubre del año 2021, que ordena dar trámite y traslado a la nulidad que nos ocupa, para que se modifique el trámite a darle a la solicitud referenciada y se rechace de plano la nulidad impetrada por la parte demanda.

Atentamente,



JOSE RAUL BOBADILLA RIVERA

C.C. 19.312.379 DE BOGOTA

T.P. 36.283 DEL C.S. DE LA J.

[sucycont@yahoo.com](mailto:sucycont@yahoo.com)